



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYAN – CAUCA –

Auto No.1218.

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada segunda instancia
Demandante: Héctor Efren Vivas Betancourt
Causante: Héctor Vivas Gómez
Radicado: 2021-00263

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesta por la abogada DOLLY ESPERANZA CERTUCHE, en su calidad de apoderada Judicial del señor JESUS ENRIQUE VIVAS BETANCOURT, en contra de la providencia dictada el veintiocho (28) de julio de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, dentro del proceso de sucesión referenciado.

ANTECEDENTES:

Da cuenta el legajo procesal que en virtud del poder especial conferido por el señor JESUS ENRIQUE VIVAS BETANCOURT a la abogada DOLLY ESPERANZA CERTUCHE VELASCO (fl-36 vto y ss), la citada apoderada presento solicitud de reconocimiento como heredero de su poderdante por ser hijo del hoy difunto HECTOR VIVAS GOMEZ, no obstante, solicita la exclusión de los bienes relictos relacionados en las partidas primera y segunda de la demanda, por cuanto dichos bienes son de propiedad de su mandante, según las escrituras No.3.249 del 17 de Octubre de 2013 de la Notaria Tercera de Popayán, a través de la cual el extinto HETOR VIVAS GOMEZ transfirió a título de compraventa a favor de JESUS ENRIQUE VIVAS BETANCOURT el local 1 y el apartamento descritos en la demanda de apertura de la sucesión.

En virtud de lo anterior, el juez de conocimiento en auto del 30 de octubre de 2020 (fl-30), reconoció personería a la citada profesional del derecho, dando por reconocido al señor JESUS ENRIQUE VIVAS BETANCORUT como heredero del señor HECTOR VIVAS GOMEZ, toda vez que no se hizo tal precisión en forma expresa.

Fijada fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro de la presente causa liquidatoria, ésta se llevó a cabo el 7 de Julio de 2021 (fl-78), en cuyo desarrollo y según el acta trascrita de la misma, se tiene que el doctor GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ en su calidad de apoderado del heredero HECTOR EFREN VIVAS BETANCOURT, en la relación de inventarios y avalúos, enlista como activo social, los siguientes bienes, según escrito de inventarios visible a fl-58 y ss:

PARTIDA PRIMERA:

Los derechos equivalentes al 100% sobre el predio urbano adquirido por el señor HECTOR VIVAS GOMEZ a la señora BENICIA GOMEZ VIUDA DE CONCHA mediante Escritura Pública No.434 del 21 de marzo de 1951 de la Notaria Primera de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la Carrera 4 No.7-32, local 1 del municipio de Piedamó, el cual mediante escritura No.1890 del 26-08-2010, de la NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN, fue constituido reglamento de propiedad horizontal de la siguiente manera: Local uno (1) con un área total privada construida de 84.26 metros cuadrados, con acceso independiente por la carrera 4 Numero 7-32 consta de un salón, un baño, una cocina, una alcoba, un patio cubierto y un patio a cielo abierto, comprendido dentro de los siguientes linderos: “....”.

En cuyo cuadro de áreas local uno (1), se dice que tiene un área privada construida de 84.26 mts², un área libre privada de 47.22 mts², para un total de área privada de 131,48 mts², con un coeficiente de propiedad de 33.31%, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-181341 e inscrito en el catastro bajo el No.01-00-005-100-349-02; bien inmueble avaluado en la suma de Diecisiete Millones Novecientos Veintiséis Mil Pesos (\$17.926.000,00) Mcte.

PARTIDA SEGUNDA:

Los derechos equivalentes al 100%, sobre el predio urbano adquirido por el señor HECTOR VIVAS GOMEZ, a la señora BENICIA GOMEZ VIUDA DE CONCHA mediante escritura pública No.434 del 21-03-51 de la Notaria Primera de Popayán, consistente en un predio urbano, ubicado en la Carrera 4 No.7-34, apartamento del Municipio de Piendamó; el cual mediante escritura No.1890 del 26-08-10 de la Notaria Tercera de Popayán, fue construido reglamento de propiedad horizontal de la siguiente manera: apartamento con una área privada construida de 131.47 metros², con acceso independiente por la carrera 4 No.7-34, el cual consta de: en el primero piso un acceso a dicha edificación, en el segundo piso, consta de: un salón- comedor, una alcoba, una cocina, y dos baños, comprendido por los siguientes linderos: “....”.

Con un área privada construida primer piso 1.32 mts², área privada construida en el segundo piso de 130,15 mts², para un área total privada de 131,47 mts², con un coeficiente de propiedad de 51,98% distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-181343 e inscrito en el catastro bajo el No.01-00-005-100-069-026; bien inmueble avaluado en la suma de Veintiséis Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Pesos (\$26.994.000,00)Mcte.-

PARTIDA TERCERA:

Los derechos equivalentes al 50% sobre un lote de terreno rural que se denomina “EL BOSQUE”, adquirido por el señor HECTOR VIVAS GOMEZ y DANIELA PECHENE CASAMACHIN, a la señora NANCY MILENA PAJA IBARRA mediante escritura pública No. No.1022 del 20 de octubre de 2011 de la Notaria Única de Piendamó Cauca., consistente en un predio rural con una extensión superficial aproximada de 2 has 0132 mts², el cual hace parte del predio rural de mayor extensión denominado MI PARCELA, ubicado hoy en la vereda TEJARES (antes Betania) del municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, e inscrito en el catastro vigente bajo el No.00/03/0003/0850/000, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-184841 e inscrito en el catastro bajo el No.00-03-0003-0045-000, con matrícula inmobiliaria No.120-184841, con un avalúo de Veintidós Millones Trescientos Noventa y Cinco Mil Pesos (\$22.395.000,00)Mcte.-

Pasivo Social

PARTIDA PRIMERA:

Liquidación impuesto predial inmueble con M. I. 120-181341 y cédula catastral No.01-00-005-100-349-02, por valor de \$812.500,00

PARTIDA SEGUNDA:

Liquidación impuesto predial inmueble con M. I.120-181343 y cédula catastral No.01-00-005-100-069-026, por \$1.959.300,00

PARTIDA TERCERA:

Liquidación impuesto predial inmueble con M. I. 120-184841 y cédula catastral No.00-03-0003-0045-000, por valor de \$573.100,00

Después de haberse realizado unas precisiones sobre los coeficientes de las partidas primera y segunda correspondiente al inmueble con matrícula 120-181343, se da paso a la etapa de objeciones, precisando la doctora DOLLY ESPERANZA CERTUCHE que lo que ella solicita es la exclusión de los bienes que ya son de propiedad de su cliente JORGE ENRIQUE BETANCOURT que aparecen en la escritura No.3249 del 17 de octubre de 2013 de la notaria Tercera de Popayán, las cuales manifiesta que no tienen matrícula inmobiliaria por cuanto tienen régimen de propiedad horizontal y por tanto, no están registrados, no obstante hace referencia a las matrículas inmobiliarias 120-131341 del local No.1 y 120-181343 que corresponde a un apartamento. Solicitud que es repudiada por el señor apoderado de la parte demandante, por cuanto los tres (3) bienes aparecen según el certificado de tradición del 3 de Julio de 2021, a nombre del causante Héctor Vivas Gómez, precisando además que, conforme a la Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, en sus arts.4;46 y 47, ningún título sujeto a registro o inscripción surtirá efecto respecto de terceros, cuya tradición del dominio de bienes raíces se realiza con la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente, y previo decreto de pruebas testimoniales y documentales, se suspende la diligencia para el recaudo de pruebas y resolver las objeciones presentadas, lo que efectivamente se realizó en audiencia celebrada el día 28 de Julio de 2021 (fl- 107 y ss).

EL AUTO OBJETO DE APELACION:

Reanudada la audiencia el día 28 de julio de los corrientes y acopiadas las pruebas de orden documental requeridas y ante el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, el juez a-quo se ocupó en decidir las objeciones, argumentando que si bien es cierto el señor JESUS ENRIQUE VIVAS BETANCOURT hijo del causante que nos ocupa, presentó a través de su apoderada Judicial la escritura 3.249 del 17 de octubre de 2013 de la Notaria Tercera de Popayán, a través de la cual adquirió de su padre y hoy causante HECTOR VIVAS GOMEZ los bienes relacionados en la partida primera como local 1 y la partida 2, un apartamento; no es menos cierto que, no se ha presentado el respectivo certificado de tradición o matrícula inmobiliaria que pueda certificar o constatar que efectivamente esos bienes fueron adquiridos por el señor VIVAS

BETANCOUR, en tanto que el art. 46 de la ley 1579 de 2012, o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, hace referencia al mérito probatorio y preceptúa que ningún de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la citada ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legamente la formalidad del registro; por lo que dicha escritura no tiene mérito probatorio, teniendo en cuenta que se exige para que tenga el debido mérito probatorio estar registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos y por su parte el art. 47 del mismo estatuto, establece que, por regla general, ningún título o instrumentos sujeto a registro surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro.

Que por lo tanto, no puede tener efecto jurídico dicha escritura para las partes, ni para terceros, en consecuencia, el bien sigue estando encabeza del causante HECTOR VIVAS GOMEZ, apoyando por demás su afirmación en el art. 756 del C. C. el cual hace mención a que, se efectuara la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo cual hasta ese momento no se ha efectuado la tradición de los bienes que alega la apoderada del señor JESUS ENRIQUE VIVAS BETANCOURT, apuntalando además todo lo dicho en el art. 922 del Código de Comercio que hace alusión a que la tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa, por lo que los bienes inventariados en las partes 1 y 2 los cuales han sido centro de objeción siguen estando en cabeza del causante, como consecuencia de dicho análisis aprobó los inventarios y avalúos presentados por el apoderado del demandante HECTOR VIVAS BETANCOURT, doctor GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.

De esa decisión se declaró inconforme la doctora DOLLY ESPERANZA CERTUCHE, recurriendo la misma en apelación, argumentando, que su poderdante JESUS ENRIQUE VIVAS BETANCOURT le compra a su señor padre los bienes inmuebles que ha descrito plenamente en la escritura pública No.3249 del 17 de octubre de 2013 de la Notaria tercera de Popayán, donde figura el contrato de compraventa, escritura que no fue tachada de falsa y por provenir de funcionario público se presume auténtica, que si bien es cierto no se ha realizado el registro, no es menos cierto que constituye plena prueba que compró de buena fe los inmuebles que se pretende excluir de la sucesión, lo cual es fruto de la voluntad de las partes, misma que contiene un negocio jurídico que no ha sido desvirtuado por ninguno medio, en donde el vendedor entregó materialmente los bienes al comprador y él los ha tenido siempre como su propietario, ha realizado actos de señor y dueño, los ha explotado económicamente y su hermano HECTOR EFREN VIVAS BETANCOURT siempre lo ha reconocido como propietario. habiéndose sustentado la alzada, se concedió la misma.

CONSIDERACIONES:

Antes de ocuparnos de decidir la alzada en los términos planteados, es pertinente precisar que la competencia funcional del Juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el litigante en su censura por lo que en ello se centrará, en virtud del art. 320 del C.G.P., el cual dispone que el *“Recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los repartos concretos formulados por el apelante, para*

que el superior revoque o reforme la decisión". En armonía con esta regla, el inciso primero del canon 328 ajusten ordena: *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"*. Esa limitación legal que la norma le impone al juez de segunda instancia impide a éste abordar el examen y tomar decisiones con respecto a otros temas y objetos de controversia distintos a los que fueron planteados en el recurso, con respecto a la decisión impugnada. Por la misma razón, tampoco podrá ocuparse de analizar y decidir sobre aspectos y materias distintas de las comprendidas en esos repartos concretos.

No obstante, lo anterior, se deja constancia que en el caso examinado, concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer en torno de la validez de lo actuado, en virtud de ello puede este juzgado pronunciarse de fondo, para lo cual se procede entonces a examinar los argumentos formulados por la parte apelante, no sin antes hacer una reseña doctrinal y jurisprudencial con respecto al derecho de propiedad de bienes inmuebles.

EL PROBLEMA JURIDICO A DECIDIR:

Conforme a los antecedentes del caso, el problema jurídico a dilucidar es determinar, ¿ Si la escritura No.3.249 del 17 de octubre de 2013 de la NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN, a través de la cual el hoy extinto HECTOR VIVAS GOMEZ, dio en venta los bienes inmuebles en disputa, a su hijo JORGE ENRIQUE BETANCOURT , es suficiente para demostrar el dominio respecto de las partidas 1 y 2 de los activos relacionados por la parte demandante en su escrito de inventarios y avalúos presentados en audiencia celebrada el 7 de julio de 2021, y si así prospera la objeción esbozada por la mandataria judicial del heredero inconforme, por pertenecer los inmuebles enlistados a su exclusivo patrimonio, debiendo ser o no excluidos del referido inventario?

EL DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES:

Para que el derecho de dominio ingrese al patrimonio de una persona, se requiere del título y el modo. Además, en materia de inmuebles se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne^[146], esto es, debe otorgarse escritura pública como requisito ad substantiam actus. En este sentido el artículo 1760 del Código Civil consagra:

"La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes” (lo énfasis agregado)

Ahora, si el título es la compraventa, el artículo 1857 del Código Civil, establece:

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

En conclusión, el título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública.

32. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble^[147]. En efecto, el artículo 756 del Código Civil dispone que:

Conforme a lo anterior, el artículo 756 del Código Civil consagra:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”(Lo énfasis agregado)

En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, establece los actos jurídicos que deben registrarse:

“Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 1o. *Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.”*

Para la Corte Suprema de Justicia “no es necesaria la entrega material del inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina.”^[148] A esa conclusión llega por lo siguiente:

“(…) la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, cumple por aquel cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega.”^[149] Corte Suprema de Justicia. GJ. XLIX. Pág. 55. Citada en Ternera Barrios. Op. Cit. Pág. 400.

En resumen, la tradición de derecho de dominio de bienes inmuebles no se efectúa con la entrega material del bien, sino que se verifica una vez se realiza la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, momento en el que se consolida el bien en el patrimonio del comprador y desaparece del patrimonio del vendedor, aunque conserve materialmente inmueble.

En conclusión, el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el título requiere escritura pública como una solemnidad ab substantiam actus, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos. Debido a la importancia de la función registral en materia de propiedad de bienes inmuebles para resolver el presente asunto, procede la Corte a presentar sus principales características. (Sentencia SU-454/16 Mag Pon Gloria Stella Ortiz Delgado).-

EL CASO EN PARTICULAR:

Sin duda y en virtud a las disposiciones de orden legal y jurisprudencial trascritos, Para la acreditación de los derechos reales sobre bienes inmuebles se requiere, de manera indispensable, el título y el modo de adquisición, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer algún derecho real derivado de la propiedad raíz, como el que aquí se cuestiona, ya que, la negociación de bienes inmuebles tiene dos etapas, una es la creación del título traslativo de dominio, en virtud del cual, nace la obligación solemne de hacer tradición por escritura pública y la otra, es el registro del título (escritura Pública), en la oficina de registro de Instrumentos Públicos del lugar en el cual se encuentra ubicado el inmueble, en tanto que no podemos perder de vista que, conforme lo dispone en el art. 749 del Código Civil, “si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas”, y además, los artículos 1857 y 756 de la misma obra establecen, en su orden, que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, “mientras no se ha otorgado escritura pública”, y que la tradición el dominio de los bienes raíces se efectúa “por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”. De allí que la tradición, como modo de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectúa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, “por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”. En armonía con esta disposición, el artículo 2 del Decreto Ley 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo “acto,

contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario". Así las cosas, la tradición de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro.

Nótese que, en materia de bienes inmuebles, al operar la institución del registro, el acto no es voluntario, debido a su origen legal, por lo que la trasmisión de la propiedad se realiza por la inscripción del título, ya que, conforme a lo visto, el contrato de compraventa de un inmueble no adquiere plena existencia jurídica mientras la escritura respectiva no se haya registrado, es decir, mientras no se haya efectuado la tradición.

En consonancia con este precepto el decreto 1250 de 1970, por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos, en su artículo 2º numeral primero, prevé qué títulos, actos y documentos están sujetos a registro, a su vez el artículo 44 del mismo decreto prescribe que por regla general ningún título sujeto a registro surtirá efectos respecto de terceros, por lo que la venta por sí sola, no conlleva un cambio de dueño, por ser el contrato únicamente el "título"; para que se presente el cambio de dueño, como consecuencia de la venta realizada, es necesario el registro de la escritura pública en la oficina de instrumentos públicos correspondiente "modo". Hasta que la escritura se registre, es el vendedor el dueño del bien y como tal puede realizar actos de dominio sobre la propiedad.

Lo anterior, se encuentra consagrado en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos ley 1579 de 2012, donde se indica los objetivos de dicha reglamentación al preceptuar en el art. 2º que: "*El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción."*

Acorde con lo dicho el art 46 íbidem, es diáfano en señalar :

MERITO PROBATORIO. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."

Por su parte el art 47 del mismo estatuto, establece la oponibilidad del título, cuando consagra:

“ Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro.”

Vista, así las cosas, sin mayor hesitación, se concluye que, solo quien aparece inscrito como propietario puede realizar actos de disposición, ya que su finalidad es ordenar los asientos para que reflejen los cambios sucesivos de la realidad jurídica, por los que los distintos titulares del dominio o del derecho real registrado deben aparecer en el registro íntimamente enlazados, de tal forma que en la cadena titular se pueda determinar el eslabón entre causante y sucesor, situación que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido y por consiguiente, la escritura cuestionada No.3.249 del 17-10-13 de la Notaria tercera de Popayán, no es la prueba idónea para acreditar que se ha consolidado la propiedad de los inmuebles materia de objeción, en el patrimonio del señor JESUS ENRIQUE BETANCOURT y por consiguiente haya salido del patrimonio del hoy causante HECTOR VIVAS GOMEZ y en tales condiciones, por más que la referida escritura no se hubiere tachado de falsa y por provenir de funcionario público se presume auténtica como bien lo expresa la mandataria judicial del recurrente, no tiene la eficacia probatoria suficiente para demostrar que las propiedades relacionadas en las partidas primera y segunda del activo enlistado por el apoderado de la parte actora, fueren del dominio de su patrocinado.

Corolario de lo expuesto, habrá de confirmarse la providencia atacada, declarando no probada la objeción planteada por la apoderada judicial de señor JESUS ENRIQUE VIVAS BETANCOURT, contra las partidas 1 y 2 de los inventarios presentados por el mandatario judicial del señor HECTOR EFREN VIVAS BETANCOURT en la diligencia de inventario y avalúos que tuvo lugar dentro del presente proceso de sucesión del extinto HECTOR VIVAS GOMEZ, que se llevó a cabo el pasado el 7 de Julio del corriente año, por ende hacen parte del acervo hereditario dejado por el aludido causante, y en consecuencia, se mantendrán en dicho inventario.

Finalmente, se condenará en costas a la parte apelante de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P., tasándose desde ya como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual que rige en el presente año, las cuales serán liquidadas por el despacho de origen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, en providencia proferida en audiencia celebrada el día veintiocho (28) de Julio del año 2021, a través del cual aprobó los inventarios y avalúos presentados por el doctor GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ en nombre de su poderdante HECTOR EFREN VIVAS BETANCOURT, en audiencia del 7 de julio de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- CONDENAR en costas a la parte apelante, a quien le fue resuelta de manera desfavorable el recurso interpuesto en favor del heredero HECTOR EFREN VIVAS BETANCOURT.

Tercero.- FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte recurrente, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Cuarto.- NOTIFIQUESE esta decisión en la forma prevista por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto.- En su oportunidad, REMITASE la anterior decisión, junto con el proceso digital de segunda instancia al Juez de conocimiento para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
VZM.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77dbe951a07a3ce0b4890b4ddf3dbd183d971485e6cecc54882d1454d4f2cceb

Documento generado en 23/11/2021 07:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>